

Por el presente medio se rinde informe global de comentarios al proyecto de decreto” Por el cual se adoptan disposiciones transitorias en materia de sistemas especiales de importación - exportación, consumidor, turismo y zonas francas, para mitigar los efectos causados por la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID- 19”

El proyecto de decreto fue publicado desde el 13 de mayo de 2020 hasta el 14 de mayo de 2020, en virtud de lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto único Reglamentario de la Presidencia de la República, Decreto 1081 de 2015.

a. Comentarios aceptados:

NOMBRE DEL REMITENTE	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIOS MINCIT	ACEPTADO
Olga Patricia Susa Cruz osusa@sic.gov.co	3	En relación con el proyecto de decreto de la referencia, particularmente en lo que refiere a su artículo tercero, nos permitimos poner en su consideración una propuesta de redacción que complementa las instrucciones allí fijadas, con el fin de proteger al consumidor durante la coyuntura que atraviesa el país. Propuesta: Artículo 3. Suspensión del término de la reparación de bien, reposición del bien o de la devolución del dinero en ejercicio de la efectividad de	Respecto a su observación, la entidad procedió a revisar y efectuar los respectivos ajustes.	Se acepta el comentario y se efectúa el ajuste.



		<p>la garantía. Suspéndanse durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno nacional los términos previstos en el artículo 2.2.2.32.2.7 del Decreto 1074 de 2015 para efectuar la reparación de los bienes que se encuentran actualmente en el respectivo trámite ordinario de reparación. Los mencionados términos se reanudarán una vez se ordene el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Los términos de reposición de un bien por otro, contemplados en el artículo 2.2.2.32.2.8 del Decreto 1074 de 2015 y la devolución del dinero -cuando se deba realizar en efectivo-, contemplada en el artículo 2.2.2.32.2.9 de la misma norma, se suspenderán en los mismos términos del inciso anterior. Lo anterior, sin perjuicio de las devoluciones de dinero que se encuentren pendientes de ejecución, en donde se haya previsto la devolución a través de canales electrónicos, las cuales deben efectuarse en los términos y</p>		
--	--	---	--	--





		<p>en las condiciones pactadas, sin que haya modificación alguna en el cumplimiento de la obligación.</p> <p><u>Parágrafo 1. En los términos previstos en el artículo 2.2.2.32.2.1 del Decreto 1074 de 2015, en razón a las medidas adoptadas relacionadas con el aislamiento preventivo obligatorio y las consecuentes restricciones de movilidad y, ante la imposibilidad del consumidor de informar el daño que tiene el producto o de ponerlo a disposición del expendedor en el mismo sitio en el que le fue entregado al adquirirlo o en los puntos de atención dispuestos para el efecto, se suspenderá el término previsto para que el consumidor pueda ejercer su derecho a exigir la garantía anunciada.</u></p> <p><u>Una vez se decrete el levantamiento de la medida a que se refiere el inciso anterior, se reanudará el plazo para que los consumidores presenten la solicitud de efectividad de la</u></p>		
--	--	--	--	--





		<p>garantía legal.</p> <p>Parágrafo 2. Exclúyase de la presente disposición productos de primera necesidad, productos farmacéuticos, productos médicos, ópticas, productos ortopédicos, productos de aseo e higiene, alimentos y medicinas para mascotas y de terminales que permitan el acceso a las telecomunicaciones, en lo relativo a la reposición de un bien por otro y a la devolución de dinero, siempre que dichos productos hayan sido adquiridos durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio previsto por el Gobierno nacional.</p>		
--	--	--	--	--





<p>Juan Diego Cano García jcano@analdex.org</p>	<p>1</p>	<p>El artículo 1 contempla, que para efectos de lo previsto en el artículo 23 del decreto 285 de 2020, el término para la presentación del estudio de demostración en los programas de sistemas especiales de importación – exportación, se amplía por seis (6) meses, únicamente para los estudios de demostración que deban presentarse durante la vigencia del año 2020.</p> <p>Considerando que los plazos establecidos en el artículo 23 del decreto 285 de 2020 para la demostración de los compromisos son diferentes, según se trate de programas de materias primas e insumos, o del sector agropecuario; de programas de bienes de capital y repuestos; o de programas para la exportación de servicios; y que el efecto negativo del Covid 19 y las medidas que por cuenta del mismo ha tomado el gobierno, han afectado por igual a unos y a otros programas, y con ello sus operaciones tanto de importación, como de producción, y el mercado mismo, como dicho, a todos por igual, de tal manera la ampliación por seis (6) meses, debe ser reconsiderada y determinada según la característica y los plazos contemplados para cada tipo de programa, en el siguiente</p>	<p>El numeral 1 del artículo 23 del Decreto 285 de 2020 establece que los programas de materias primas e insumos tienen 18 meses para demostrar, ahora bien, el proyecto de Decreto establece una ampliación de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia del Decreto para exportar y presentar el estudios de demostración y cuyo alcance corresponde a la vigencia 2020.</p> <p>Para efectos de dar respuesta a su inquietud se precisa que de acuerdo con lo arriba expuesto al ampliarse la fecha para presentar la demostración también se amplía la fecha del momento a presentar el estudio del saldo del periodo de importación anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 285 de 2020 que indica “...saldo en forma total, independiente y simultánea en la fecha máxima de demostración del siguiente plazo de importación”, es decir, este es el plazo sé que pretende ampliar en el proyecto de Decreto.</p> <p>Dado lo anterior y para efectos, de la claridad del usuarios se incluye en el artículo 1 del proyecto de Decreto texto de saldo. Igualmente se incluye la nueva solicitud relacionada con la ampliación para reposición.</p> <p>Artículo 1. Ampliación del término para la presentación del estudio de demostración en los programas de sistemas especiales de importación –exportación. Para efectos de lo previsto en el artículo 23 del Decreto 285 de 2020, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, los términos establecidos para la presentación del estudio de demostración por parte de los usuarios de los sistemas especiales de importación – exportación de materias primas e insumos; de</p>	<p>Se acepta el comentario y se efectúa el ajuste.</p>
--	----------	--	---	---





		<p>entendido:</p> <p>Por ejemplo en los programas de materias primas e insumos, vienen saldos del periodo 2018 que deben ser demostrados en el plazo mismo del periodo 2019, sin embargo, en muchos casos, y considerando los 18 meses de plazo que tienen los programas para su demostración, el término para demostrar puede ir más allá del 2020, por ejemplo, si en el periodo 2019 obtuvo el primer levante de importación en cualquier momento después del mes de junio, sus plazos de demostración serán en el año 2021, (incluso hasta junio de 2021), de tal manera, que condicionar la ampliación del plazo únicamente para los estudios de demostración que deban presentarse durante la vigencia del año 2020, excluiría de la prórroga una indeterminada cantidad de programas. Consecuentemente, para estos programas, está bien un plazo de seis (6) meses, pero contados a partir de su plazo normal y sin la condición de ser presentados únicamente durante la vigencia del año 2020 por lo ya expuesto. Adicionalmente, debe aclararse o indicarse con claridad, que dicha ampliación del plazo cobija igualmente los saldos del periodo anterior.</p>	<p>bienes de capital y de repuestos; y de exportación de servicios, se amplían por seis (6) meses, únicamente para los estudios de demostración que deban presentarse durante la vigencia del año 2020. La ampliación del término también aplica a los saldos por demostrar que se deban presentar durante el año 2020.</p> <p>En los programas de reposición el plazo previsto en el artículo 9 del Decreto 285 de 2020 para la presentación de las declaraciones de importación por parte del usuario para aceptación por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, se amplía por seis (6) meses.</p>	
--	--	---	---	--





		<p>Para efectos de lo previsto en el artículo 23 del Decreto 285 de 2020, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, y mientras se mantenga la emergencia sanitaria declarada mediante la resolución No 385 del 12 de marzo del año en curso por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, en todo el territorio nacional, se amplían en seis (6) meses adicionales los términos establecidos para la presentación del estudio de demostración de cada programa por parte de los usuarios de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación de materias primas e insumos; de bienes de capital y de repuestos; y de exportación de servicios. Para los programas de materias primas e insumos y los del sector agropecuario, esta ampliación cobija igualmente para la demostración de los saldos del periodo 2018 que deben ser presentados a más tardar en la fecha máxima para la demostración del periodo 2019.</p> <p>De la misma manera, se otorga la ampliación de seis (6) meses a las autorizaciones de reposición cuyo plazo para la importación esté comprendido entre abril y diciembre de 2020.</p> <p>De la misma forma corresponde tratar los programas del sector</p>		
--	--	--	--	--





		<p>agropecuario, de bienes de capital y repuestos, o de exportación de servicios, cada uno de acuerdo con su particularidad. Por ejemplo, programas de bienes de capital que el periodo de exportaciones autorizado, se vence en julio de 2021, y en ese orden su plazo de demostración es en enero de 2022, y que obviamente interrumpidas sus exportaciones, y ante la realidad que la economía se normalizará no antes de un año por efectos del Covid 19, en tal caso, debe señalarse un plazo desde luego más amplio acorde a su situación real.</p> <p>Así mismo, las autorizaciones de reposición, que teniendo plazo para la importación entre abril y diciembre de 2020, difícilmente ante la situación, van a poder programar dentro de dichos plazos su operación y sus importaciones, y que por tanto, y bajo los mismos considerandos anteriores, deben ser incluidas también en la ampliación del plazo en este decreto, para poder realizar su derecho de importación de reposición, ganado con sus exportaciones.</p> <p>Indica que amplían 6 meses para los estudios que deban presentarse este año, pero no dan claridad si esto aplica para</p>		
--	--	--	--	--





		<p>los Periodos de saldo, los cuales no aplican extensiones de tiempo en el Decreto 285. Sería conveniente que lo incluyeran o lo tengan en cuenta en la resolución reglamentaria, que indiquen el alcance y si se requiere algún trámite para acceder a este beneficio o si de forma automática aplica a todos los Plan Vallejistas que tengan vencimientos en este año.</p>		
--	--	---	--	--

b. Comentarios no aceptados:

NOMBRE DEL REMITENTE	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIOS MINCIT	NO ACEPTADO
<p>Nelson Londoño nelson.londono@logius.com.co</p>	<p>1</p>	<p>De acuerdo a esta propuesta, se solicita que se pudiera aclarar o que se pueda determinar si la extensión de los seis (6) meses será para la presentación de los estudios, es decir, hace referencia a la radicación del informe de demostración en el sistema informático de la VUCE o es un plazo adicional que se incorpora para efectuarse las exportaciones y se abonen al</p>	<p>El artículo 23 del Decreto 285 de 2020 establece el plazo para exportar y presentar el estudio de demostración. En este sentido, el artículo 1 del proyecto de Decreto señala una ampliación del plazo para demostrar y presentar el estudio, lo que se entiende como una ampliación tanto para exportar como presentar el estudio de demostración ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p>	<p>No Aceptado</p>





		periodo de los 18 meses, el cual quedaría en teoría de 24 meses y así respectivamente de acuerdo al tipo de sector.		
	1	Adicional al comentario anterior, se busca aclarar si la ampliación de los seis (6) meses cubriría igualmente a los saldos pendientes de años anteriores que se vencían en 2020.	El numeral 1 del artículo 23 del Decreto 285 de 2020 establece que los programas de materias primas e insumos tienen 18 meses para demostrar, ahora bien, el proyecto de Decreto establece una ampliación de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia del Decreto para exportar y presentar el estudios de demostración y cuyo alcance corresponde a la vigencia 2020. Para efectos de dar respuesta a su inquietud se precisa que de acuerdo con lo arriba expuesto al ampliarse la fecha para presentar la demostración también se amplía la fecha del momento a presentar el estudio del saldo del periodo de importación anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 285 de 2020 que indica "...saldo en forma total, independiente y simultánea en la fecha máxima de demostración del siguiente plazo de importación ", es decir, este es el plazo que se pretende ampliar en el proyecto de Decreto	No Aceptado
Catherine Arias Guarnizo carias@patprimo.com.co o	1	En primer lugar es muy importante determinar a partir de qué fecha se toman los 6 meses de plazo que están aprobando para la presentación de los estudios de demostración, si se	En el artículo 5 del proyecto Decreto se establece que todo el articulado entra a regir a partir de la publicación en diario oficial. Así las cosas, empiezan a regir para los estudios de demostración que tienen fecha de presentación a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto.	No Aceptado





		<p>cuentan a partir de la fecha de entrada en vigencia del decreto o a partir de la fecha máxima que tiene cada empresa como plazo máximo para presenta los estudios.</p>		
	<p>1</p>	<p>Consideramos que un plazo de 6 meses no es suficiente para todas las empresas, en nuestro caso por ejemplo, las exportaciones han estado suspendidas prácticamente todo el año y por lo tanto en este tiempo es prácticamente imposible recuperar el tiempo en que no se pudieron efectuar ventas al exterior. Adicionalmente, teniendo en cuenta que las prendas de vestir no son productos de primera necesidad, los compradores tendrán puestos sus objetivos en la compra de otros artículos que se consideren indispensables por parte de los consumidores.</p> <p>Por lo anterior, consideramos que se debería dejar establecida en el decreto la posibilidad de ampliar este plazo por un término que pueda ser justificado en cada caso</p>	<p>No se considera viable la solicitud, toda vez que sobre los seis (6) meses que establece el proyecto de Decreto el usuario cuenta con la posibilidad de solicitar prórroga para la presentación del estudio de demostración de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 285 de 2020, que podría llegar hasta 12 meses adicionales.</p>	<p>No Aceptado</p>





<p>Florencia Leal del Castillo FLEAL@andi.com.co</p>	<p>3</p>	<p>Respecto del artículo 3, solicitamos la inclusión de un inciso para que no se entienda extendida la garantía.</p> <p>Artículo 3. Suspensión del término de la reparación de bien, reposición del bien o de la devolución del dinero en ejercicio de la efectividad de la garantía. Suspéndanse durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno nacional los términos previstos en el artículo 2.2.2.32.2.7 del Decreto 1074 de 2015 para efectuar la reparación de los bienes que se encuentran actualmente en el respectivo trámite de reparación. Los mencionados términos se reanudarán una vez se ordene el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Los términos de reposición de un bien por otro, contemplados en el artículo 2.2.2.32.2.8 del Decreto 1074 de 2015 y la devolución del dinero -cuando se deba realizar en efectivo-, contemplada en el artículo 2.2.2.32.2.9 de la misma norma, se suspenderán en los</p>	<p>No se considera viable la redacción propuesta, podría llegar a vulnerar los derechos de los consumidores y ponerlos en una situación más gravosa.</p>	<p>No Aceptado</p>
--	-----------------	--	--	---------------------------





		<p>mismos términos del inciso anterior. Lo anterior, sin perjuicio de las devoluciones de dinero que se encuentren pendientes de ejecución, en donde se haya previsto la devolución a través de canales electrónicos, las cuales deben efectuarse en los términos y en las condiciones pactadas, sin que haya modificación alguna en el cumplimiento de la obligación.</p> <p>recomendamos la inclusión del siguiente inciso: Lo anterior no implica la extensión de los términos de la garantía legal del productos,</p> <p>Parágrafo. Exclúyase de la presente disposición productos de primera necesidad, productos farmacéuticos, productos médicos, ópticas, productos ortopédicos, productos de aseo e higiene, alimentos y medicinas para mascotas y de terminales que permitan el acceso a las telecomunicaciones, en lo relativo a la reposición de un bien por otro y a la devolución</p>		
--	--	--	--	--





		de dinero, siempre que dichos productos hayan sido adquiridos durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio previsto por el Gobierno nacional.		
<p>Juan Diego Cano García jcano@analdex.org</p>	<p>2</p>	<p>Es necesario igualmente la ampliación del plazo de la presentación del informe de auditoría externa, teniendo en cuenta que por la contingencia algunos usuarios aún no han realizado asambleas generales y los Estados Financieros no han sido aprobados y estos se requieren para que el auditor se pronuncie frente a la situación financiera de los usuarios</p> <p>Adicionalmente, por las medidas propias de la cuarentena, algunos inventarios físicos no han podido realizarse teniendo en cuenta que en ocasiones las firmas de auditoría no se encuentran en la misma ciudad de la zona franca y los traslados intermunicipales solo están concebidos en casos de fuerza mayor.</p> <p>Es conveniente suspender los</p>	<p>Es un tema que será objeto de reglamentación mediante resolución del MinCIT</p>	<p>No Aceptado</p>





		<p>términos de procesamientos parciales y revisiones, reparaciones y mantenimiento que se venzan por la época de la pandemia y no se considere que la mercancía reingresa a ZF por fuera de términos.</p>		
	<p>2</p>	<p>En lo que respecta a los informes de los auditores externos consagrados en el artículo 75 del Decreto 2147 de 2016, a éstos les ha sido imposible realizar en físico la auditoria, en el entendido que toda la auditoria no se puede realizar de forma virtual en los temas operativos como el control de inventarios entre otros, por lo que sugerimos el siguiente artículo:</p> <p>El Ministerio de Comercio Industria y Turismo durante la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID 19, permitirá a las empresas auditorias y a los usuarios operadores, remitir los informes de auditoría, una vez desaparezca el COVID 19 y estos puedan realizar en físico la auditoria a los usuarios calificados, reconocidos y al usuario operador.</p>	<p>Es un tema que será objeto de reglamentación mediante resolución del MinCIT</p>	<p>No Aceptado</p>





		<p>Respecto a los compromisos de inversión y empleo que tienen los usuarios de las zonas francas y teniendo en cuenta la coyuntura actual en la cual no están realizando su actividad económica, se sugiere adicionar el siguiente artículo al decreto objeto de análisis:</p> <p>El Ministerio de Comercio Industria y turismo durante la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID 19, con el propósito de evaluar el cumplimiento de inversión y empleo de los usuarios calificados de las zonas francas permanentes, reconocidos de las zonas francas permanentes especiales y al usuario operador, otorgara un plazo adicional equivalente al periodo de la emergencia sanitaria para el cumplimiento de estos compromisos.</p>	<p>No se considera pertinente en el momento, ya que es necesario conocer el desarrollo de las actividades económicas de cada uno de los usuarios de las zonas francas frente a la emergencia sanitaria, y de esta manera determinar qué medidas se adoptaran para las diversas situaciones que se lleguen a presentar.</p>	No Aceptado
<p>Edgar Orlando Martinez Mendoza EMARTINEZ@andi.com.co</p>	4	<p>Se debe modificar el mismo quedando así: Ampliación plazo Presentación reportes trimestrales de zonas francas.</p>	<p>Es un tema que será objeto de reglamentación mediante resolución del MinCIT</p>	No Aceptado
	Nuevo	<p>Pérdida de la calidad de Usuario. Las condiciones actuales de la Pandemia COVID-19 han generado, al</p>	<p>No se considera pertinente en el momento, ya que es necesario conocer el desarrollo de las actividades económicas de cada uno de los usuarios de las zonas francas frente a la</p>	No Aceptado





		<p>igual que a las empresas del territorio nacional, una parálisis de las actividades de los usuarios de zonas francas, del flujo de comercio exterior, y con ello, han visto afectados sus niveles de ingreso. Esto sin duda, afectó a las Pymes de Zona Franca, quienes se han visto obligadas a reducir sus costos directos, y una disminución del empleo, en porcentaje inferior al 90%, implica la pérdida inmediata de la calidad de usuario, y por tanto a dejar cesante no el 11% del personal, sino el 100% de los empleos.</p> <p>Con miras a evitar que esta situación se presente con ocasión de esta crisis, y respecto de los compromisos de inversión y empleo, se sugiere que, mientras dure la pandemia, se suspenda este incumplimiento, como causal para la pérdida de la calificación de los usuarios.</p>	<p>emergencia sanitaria, y de esta manera determinar qué medidas se adoptaran para las diversas situaciones que se lleguen a presentar.</p>	
	Nuevo	<p>Auditoria Externa. Solicitamos que se aplace la entrega de los informes de auditoría externa, consagrados en el artículo 75 del Decreto 2147 de 2016. La crisis de la Pandemia, ha imposibilitado</p>	<p>Es un tema que será objeto de reglamentación mediante resolución del MinCIT</p>	No Aceptado





		<p>las visitas de auditoria por parte de las firmas auditoras externas, para verificar físicamente los inventarios. Por lo anterior sugerimos el siguiente artículo:</p> <p>ARTÍCULO XXX, El Ministerio de Comercio Industria y Turismo durante la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID 19, permitirá a las empresas auditorias y a los usuarios operadores, remitir los informes de auditoría, una vez desaparezca el COVID 19 y estos puedan realizar en físico la auditoria a los usuarios calificados, reconocidos y al usuario operador.</p>		
	Nuevo	<p>Comercio Electrónico. La situación actual del comercio exterior, y la declaratoria de cuarentena nacional, indudablemente ha potencializado el uso del comercio electrónico, como una de las pocas alternativas que tienen los empresarios para comercializar sus productos. Para dar viabilidad al comercio electrónico en zona franca, y por un mal entendimiento por parte de la</p>	<p>En cuanto a este punto, se señala que es un tema de carácter estructural del régimen de zonas francas y de las operaciones de comercio exterior de las mismas, el cual es objeto de análisis, teniendo en cuenta las diversas iniciativas presentadas frente a esta materia</p>	No Aceptado





		<p>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se hace necesario aclarar por parte del Ministerio de Comercio Industria y Turismo lo consagrado en el artículo 14 del Decreto 2147 de 2016, respecto a las restricciones en las ventas al detal, pues no se permite la venta o distribución de mercancías al detal, pues al acceder al comercio electrónico mediante la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes la carga se somete a una modalidad de importación y no es una venta ni distribución directa. Revisado el concepto de ventas al detal en diferentes fuentes, aclaran la definición de ventas al detal, en el sentido que éstas son:</p> <ul style="list-style-type: none">• Son ventas que se realizan en un establecimiento o almacén minorista.• Es el espacio físico donde se ofrecen bienes económicos (servicios o mercancías) para su venta al público. <p>Dado lo anterior, sometemos a la consideración del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, una definición de ventas al detal</p>		
--	--	---	--	--





		<p>que subsane esta situación así: “Artículo XXX Venta al detal: se considera venta al detal la operación de vender o distribuir mercancías en espacios físicos y con atención al público que se encuentren dentro del área declarada como zona franca y que estén relacionados con las actividades de los usuarios calificados o reconocidos de la Zona Franca”</p>		
<p>Edgar Orlando Martinez Mendoza EMARTINEZ@andi.com.co</p>	<p>Nuevo</p>	<p>Prohibición de Exportaciones: De otra parte y también teniendo en cuenta la coyuntura actual tan delicada para las empresas usuarias de zona franca, como por ejemplo las de salud es conveniente aclarar que para las mercancías que ingresen desde Colombia a una zona franca incluidas en el Decreto 462 del 22 de marzo de 2020, no se deben considerar como una exportación, la exportación se configuraría con la salida de estos bienes al resto del mundo, pues si no se entiende de esta forma, los bienes del Decreto 462 que ingresen de Colombia por ejemplo a una zona franca de salud, deben surtir el trámite normal de una exportación es decir generar solicitud de autorización de embarque, documento de exportación, vistos buenos etc. Algo inaudito</p>	<p>Se considera pertinente el comentario, y se evaluará con las demás entidades competentes la posibilidad adoptar la medida a través de otra iniciativa normativa.</p>	<p>No Aceptado</p>





El progreso
es de todos

Mincomercio

INFORME GLOBAL DE OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

		<p>para una clínica. Es por esto que sugerimos la siguiente redacción.</p> <p>“Artículo XXX. Cuando se trate de mercancía que ingrese del territorio aduanero nacional hacia zona franca y que correspondan a los bienes consagrados en el Decreto 462 del 22 de marzo de 2020, no se considera una exportación y los mismos podrán ingresar a las instalaciones de los usuarios con el formulario de movimiento de mercancías de ingreso.”</p>		
--	--	---	--	--

ANDREA CATALINA LASSO RUALES

Asesor jurídico

Despacho Ministro

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.minclt.gov.co

